

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2004
Ref. Expte. N° 5670, 10.149/ P.P.

Y VISTO:

La situación en la que se encuentra la mayoría de los internos mayores adultos alojados en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal que necesitan un tratamiento de deshabitación y rehabilitación respecto de los estupefacientes.

Y RESULTA:

Que desde el inicio de la gestión del suscripto en este Organismo, se advirtió sobre el incumplimiento, por parte del Estado Nacional, de las previsiones de la Ley 23.737 relativa al tráfico de estupefacientes.

Que internos con antecedentes adictivos y sujetos a medidas de seguridad curativas, por disposición judicial, pueblan las cárceles.

Que todas las veces que se requirió información a los establecimientos del S.P.F. -desde esta Procuración- respecto de las posibilidades de atender el tratamiento de las adicciones según los fines de ley, se aludió -con excepción de la Unidad N° 3 y del Complejo Federal para Jóvenes Adultos- a la insuficiencia de profesionales y de los medios materiales existentes en los establecimientos, para llevar a cabo las medidas curativas allí previstas. También a la falta de medios, infraestructura y locales separados para el tratamiento.

Que en relación al pedido de un interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal II, para ser sometido a un tratamiento de deshabitación a los estupefacientes, se solicitaron informes desde este Organismo a la administración penitenciaria a efectos de evacuar el reclamo.

Que por Nota N° 7110/04 D.J. CPF II de fecha 20/08/04 la dirección del establecimiento apuntado, informó -previsiblemente- que no existe en el CPF II un Centro de Rehabilitación para Adictos, mayores de veintiún años, pudiéndose sólo brindar apoyo y esclarecimiento.

Que por Nota N° 263/04 -D.C- de fecha 18/10/04, el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal informó sobre esta cuestión:

"Al respecto, le informo que con la intervención que le cupo a la DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN CORRECCIONAL, la Secretaría del Órgano Coordinador y Evaluador de los Programas de Tratamiento comunicó, que si bien esta Repartición cuenta con el Centro Federal de Tratamiento Especializado para Jóvenes Adultos "MALVINAS ARGENTINAS" para la rehabilitación de internos adictos, éstos sólo pueden ingresar antes de los veintiún años y permanecer hasta los veinticuatro años, motivo por el cual el interno que nos ocupa no puede ser incluido dentro del mismo.

Continúa agregando que tras un relevamiento efectuado en el SERVICIO PSIQUIÁTRICO CENTRAL DE VARONES (U.20), se constató que internos presentaban criterio dual de internación y cuales podrían ser alojados en un sector especial para drogadependientes.

Como consecuencia de la selección efectuada y a raíz de las necesidades que surgen en los distintos establecimientos dependientes de nuestra Institución desde esta instancia se está proyectando sobre la habilitación de un Módulo en el COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I - EZEIZA- destinado a admitir internos mayores en la modalidad de Centro de Recuperación para Drogadependientes (C.R.D.)".

Y CONSIDERANDO:

Que la modalidad delictiva se ha ido transformando, a lo largo de los últimos años, ocupando un lugar central y recurrente el fenómeno de la drogadependencia, apareciendo como habitual la articulación delito-drogadependencia y delito-tráfico de estupefacientes.

La ley 23.737, establece la disposición judicial de medidas de seguridad curativas consistentes en tratamientos de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario para los condenados por cualquier delito que dependieren física o psíquicamente de estupefacientes (art. 16), o bien la suspensión de la aplicación de la pena en el caso de tenedores de estupefacientes destinados al consumo personal, adictos y el sometimiento a un tratamiento de dicha naturaleza (art. 17), instituyendo también para estos casos otra modalidad consistente en la suspensión del proceso

durante el sumario bajo la condición de someterse a un tratamiento similar (art. 18).

El último párrafo del artículo 19 establece: "El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los arts. 16, 17 y 18." En el mismo sentido, el inciso j) del artículo 185 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660 prescribe que los establecimientos deberán contar con "secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes".

A pesar de haber transcurrido más de tres lustros de la entrada en vigencia de esta normativa, los establecimientos destinados al alojamiento de internos mayores adultos carecen de los recursos mínimos para efectuar programas de tratamiento de rehabilitación de drogas. En primer lugar se ha alegado siempre, falta de espacios físicos separados de los pabellones comunes, imprescindible para este tipo de tratamiento. En el mismo sentido, tampoco se cuenta con equipos multidisciplinarios especializados en adicciones.

Como alternativa, sólo se puede ofrecer a los internos adictos apoyo psicológico y psiquiátrico, eventualmente con sustento farmacológico. Está claro que son vías inidóneas para resolver específicamente la adicción a las drogas. Esta situación se extiende en todos los establecimientos destinados al alojamiento de los mayores de veintiún años, siendo excepcionalísimas las posibilidades de realizar los tratamientos según la ley.

Los únicos establecimientos, en donde se desarrollan en la actualidad, programas específicamente establecidos para cumplimentar las disposiciones legales, son el Centro de Rehabilitación de Drogadependientes de la Unidad N° 3, y el Centro Federal de Tratamientos Especializados para Jóvenes Adultos "Malvinas Argentinas", según los lineamientos del "Programa de Asistencia a aplicarse en los Centros de Rehabilitación de Drogadependientes" (Resolución N° 1691/95). Es decir, desde el punto de vista formal se puede decir, que la población carcelaria femenina y los adultos de dieciocho a veintiún años tienen la posibilidad de aspirar a un tratamiento dentro del contexto de comunidad terapéutica.

Pero para la población carcelaria más numerosa, que es la de los mayores adultos, sigue sin

instrumentarse el mandato del último párrafo del artículo 19 de la ley 23.737

Esta respuesta legal del Estado Nacional, frente a las necesidades de tratamiento de una población carcelaria afectada por el drama de las adicciones que va en aumento, resulta a todas luces insuficiente.

Resulta imperativo, disponer lo necesario a efectos de dar una respuesta a los internos mayores adultos con problemas de adicción a los estupefacientes que solicitan su incorporación a un tratamiento de deshabitación y rehabilitación de las drogas. Esta posibilidad debe brindarse desde el Estado Nacional a todos los internos con problemas de adicción que expresen su voluntad en tal sentido, tengan o no dispuesta una medida de seguridad curativa según la ley 23.737.

El abordaje de la cuestión requiere de infraestructura, así como de personal especializado y entrenado para implementar un programa.

Que la decisión respecto de la resolución administrativa, por su entidad, involucra indefectiblemente la intervención de la instancia ministerial.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (conforme art. 1 de la Ley 25.875).

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO
RESUELVE:**

- 1) Recomendar al Sr. Ministro de Justicia y de Derechos Humanos que imparta las directivas tendientes a implementar en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, un Centro de Rehabilitación de Drogadependientes destinado al tratamiento de los internos mayores adultos.
- 2) Poner en conocimiento del Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.
- 3) Regístrese y archívese.

RECOMENDACION N° 540/P.P./04.